Visado digitalmente por: LOSTAUNAU BARBIERI Andrea Mercedes FIR 44582531 hard
Cargo: Ejecutiva de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 21/10/2024 19:51:32

Visado digitalmente por: PINTO BAZURCO MENDOZA Gonzalo FAU 20521286769 soft
Cargo: Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 21/10/2024 22:53:32

COMENTARIOS RECIBIDOS POR CORREO ELECTRÓNICO:

1. Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) del Ministerio de Energía y Minas (Minem); **2.** Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE); **3.** Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA); **4.** Empresa SG SST Consultores
Fecha de publicación: Martes 02/07/2024
Plazo de publicación: 10 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD en el diario oficial El Peruano
Fecha máxima para comentar: 17/07/2024

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Exposición de Motivos		
REGLAMENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS A CARGO DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		
Artículo 1.- Objeto El presente Reglamento tiene por objeto normar el proceso de identificación de pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos (PASH) en el marco de lo previsto en la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM.	**DGAAH - Minem** "Se sugiere cambiar el verbo "normar" por "regular", ya que el contenido del presente Reglamento está direccionado en establecer el paso a paso de la identificación de un PASH."	Se acoge el comentario., quedando la siguiente redacción: ***Artículo 1.- Objeto*** *El presente Reglamento tiene por objeto* ***regular*** *las acciones vinculadas a la identificación de pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos (PASH) en el marco de lo previsto en la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM y sus modificatorias o norma que lo sustituya.*
Artículo 2.- Finalidad El presente Reglamento tiene por finalidad contribuir con la gestión de los PASH a través de la identificación oportuna de los PASH, facilitando la adopción de medidas para reducir o eliminar sus impactos negativos.		
Artículo 3.- Ámbito de aplicación El presente Reglamento es de aplicación para el OEFA y personas naturales o jurídicas involucradas en la gestión de los PASH, según corresponda.		
Artículo 4.- Definiciones Para efectos del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:		
a) Acción técnica documental. Es la revisión de la información relevante que permite verificar documentalmente el Cese de		

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Actividades de Hidrocarburos de un titular respecto de un pozo o instalación mal abandonada o áreas donde se tengan indicios de la existencia de un PASH, sobre cuyo resultado se realizan las acciones técnicas fácticas en campo. Dicha definición está prevista en el Literal a) del Artículo 6 del Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM.		
b) Acción técnica fáctica en campo. Consiste en la obtención de información relevante en campo y en el análisis sistemático con base científica, para la identificación de pozos o instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos que configuran pasivos, con la finalidad de recabar información de su estado o condición de deterioro, tipo y cantidad de contaminantes presentes, así como sus características físicas, químicas, biológicas, la posible fuente de generación del impacto, entre otras, para determinar el nivel de riesgo, obtenida a través de muestreos puntuales. Dicha definición está prevista en el Literal b) del Artículo 6 del Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM.		
c) Base de datos de Identificación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (BD-IPASH). Conjunto de información sistematizada sobre los registros del estudio de Perupetro S.A. 2002, las fichas de identificación de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (Osinergmin), los documentos de las actividades de identificación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos desarrolladas por el OEFA.		
d) Cese de Actividades de Hidrocarburos. Es la culminación de las actividades de hidrocarburos verificada documentalmente y/o fácticamente en campo. Para el caso de pozos e instalaciones, el cese de dichas actividades se determina en función a la fecha de la última intervención o de la última producción, lo que sea posterior, o en función a la transferencia de responsabilidad, de ser el caso. En los casos en los que no se cuente con información documental, la verificación se efectúa únicamente de manera fáctica en campo. Dicha definición está prevista en el Literal c) del Artículo 3 del Reglamento de la Ley		

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM.		
e) Nivel de riesgo de PASH. Estimación de la calificación de los PASH, la cual puede variar entre alto, medio o bajo, considerando la calidad del ambiente, la afectación a las personas, lo que comprende la seguridad y salud de la población; y, la funcionalidad del ecosistema, de corresponder, pudiendo ser recalificados en función a sus nuevas características o condición, conforme a la Metodología para la estimación del nivel de riesgo de PASH.		
f) Ficha de identificación de posible PASH. Documento que contiene información técnica recolectada en campo vinculada al posible PASH.		
g) Ficha de Reconocimiento de posible PASH. Documento que contiene información del resultado de la validación de la ubicación física del posible PASH, así como los indicios o evidencias de afectación de los componentes ambientales debido a su presencia, de conformidad con el Procedimiento Misional Evaluación ambiental para la identificación de pasivos ambientales del subsector de hidrocarburos - PM0308, contenido en el Manual de Procedimientos Evaluación Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 0054-2020-OEFA/PCD, o el que lo sustituya.		
h) Ficha para la estimación del nivel de riesgo para PASH. Documento donde se consignan los valores de factores e índices para la estimación del nivel de riesgo, conforme a lo establecido en la Metodología para la estimación del nivel de riesgo de PASH.		
i) Identificación de PASH. Conjunto de acciones técnicas destinadas a determinar que el pozo, instalación, suelo, efluente, emisiones, resto o depósito de residuos cumpla las características de un PASH de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 29134 y su Reglamento, sus modificatorias o la norma que lo sustituya. Incluye la acción técnica documental y la acción técnica fáctica en campo.		
j) Informe de identificación de PASH. Documento que recoge		

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
el resultado de la acción técnica documental y la acción técnica fáctica en campo, conteniendo como mínimo la descripción del PASH, y la estimación del nivel de riesgo a la calidad del ambiente, la afectación a las personas –que comprende la seguridad y salud de la población–, y la funcionalidad del ecosistema, de corresponder.		
k) Informe de no existencia de PASH. Documento que OEFA emite cuando se verifica que no se presentan las características de un PASH, conforme a lo previsto en el Artículo 9 del Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM.		
l) Informe de recalificación de nivel de riesgo de PASH. Documento que se emite en caso se reporten cambios en las características y condición de un PASH identificado por el OEFA y supongan una variación del nivel de riesgo.		
m) Metodología para la estimación del nivel de riesgo de PASH. Herramienta técnica para estimar el nivel de riesgo (alto, medio, bajo) por la posible afectación de un PASH a la calidad del ambiente, la seguridad y salud de la población y, la funcionalidad del ecosistema, de corresponder.		
n) Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (PASH). Pozos e instalaciones mal abandonados, suelos contaminados, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.		
o) Registro de información técnica - legal (RITL-IPASH). Registro que compila toda la información remitida por los operadores de lotes petroleros, Perupetro S.A., entre otra documentación relacionada a posibles PASH, tales como denuncias ambientales para verificar el Cese de Actividades de Hidrocarburos de un titular respecto de un posible PASH.	**DGAAH - Minem** “El numeral o) del presente artículo, sobre Registro de Información Técnica - Legal (RITL-PASH), incorpora la frase "**denuncias ambientales** para **verificar** el **Cese de Actividades de Hidrocarburos** de un titular respecto de un posible PASH". Las denuncias ambientales no constituyen un instrumento para verificar el cese de actividades de hidrocarburos, ya que por su naturaleza las denuncias tienen por objeto comunicar la existencia de un hecho que afecte o atente el ambiente. Se	El Registro de información técnica - legal - RITL-IPASH compila información que ha sido remitida por operadores de lotes petroleros, Perupetro S.A., entre otra documentación relacionada a posibles PASH, dentro de la cual se incluye también a las denuncias ambientales. Toda la información antes señalada es considerada en la verificación del Cese de Actividades de Hidrocarburos de un titular respecto de un posible PASH, sin perjuicio de llevar a cabo las etapas para la identificación de PASH.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	sugiere suprimir la referencia a denuncias ambientales."	No obstante, a efectos de evitar una interpretación distinta a la antes señalada, y en base al comentario de la DGAAH, se modifica la redacción del presente numeral en el siguiente sentido: ***Artículo 4.- Definiciones*** *Para efectos del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:* *(...)* ***o) Registro de información técnica - legal (RITL-IPASH).*** *Registro que compila toda la información remitida por Titulares de Actividades de Hidrocarburos, Perupetro S.A.,* ***Osinergmin, Minem, entre otros, que servirá como insumo para*** *verificar el cese de actividades de hidrocarburos de un titular respecto de un posible PASH.* ***Dicha información puede comprender denuncias ambientales, entre otras fuentes.***
Artículo 5.- Etapas para la identificación de PASH El proceso de identificación de PASH se desarrolla con las etapas de planificación, ejecución y resultados, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD.	**SPDA:** "Según como se señalan en la exposición de motivos del proyecto normativo, donde se menciona el Reglamento de Evaluación del OEFA la actividad de reconocimiento es aquella *actividad de campo ejecutada en la etapa de planificación, mediante la cual se identifican las características del área de estudio y se determinan las acciones técnicas a realizar; también comprende la coordinación con el administrado, autoridades o ciudadanía, de ser el caso*. No obstante, la participación ciudadana no es mencionada expresamente ni desarrollada en la propuesta normativa. Es necesario reforzar la participación ciudadana, teniendo en cuenta el rol que juega la ciudadanía y la sociedad civil en general en la identificación y posterior remediación de los pasivos ambientales y que es principio base de la gestión ambiental en nuestro marco legal ambiental. Por ello, la propuesta normativa debe recoger por lo menos los "Reglas para la participación ciudadana en la función evaluadora a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" contenidas en calidad de anexo en la Resolución del Consejo Directivo No 00002-2024-OEFA/CD, las cuales establecen como	Si bien las "Reglas para la participación ciudadana en la función evaluadora a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" se incluyeron –a través de la Resolución del Consejo Directivo No 00002-2024-OEFA/CD– en el Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD, actualmente dichas reglas forman parte del cuerpo normativo (en calidad de anexo) del Reglamento de Evaluación. En ese sentido, se acoge la propuesta de incluir "y sus modificatorias"; sin embargo, no se incluye la referencia literal del anexo puesto que este se encuentra dentro de las modificatorias. En ese sentido, el artículo queda redactado en los siguientes términos: ***Artículo 5.- Etapas para la identificación de PASH*** *El proceso de identificación de PASH se desarrolla con las etapas de planificación, ejecución y resultados, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD y sus modificatorias.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	uno de sus principios a la Promoción de la participación ciudadana, que dispone que "el OEFA promueve de forma amplia la participación ciudadana en las acciones de evaluación ambiental a través de mecanismos que faciliten su ejercicio efectivo, responsable e informado" . (...) En el artículo 5 establece que el proceso de identificación de pasivos ambientales en el subsector hidrocarburos (PASH) se desarrolla con las etapas de planificación, ejecución y resultados, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Evaluación del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD. (...) En ese sentido, y en tanto proceso de identificación de pasivos está dentro de la función evaluadora del OEFA, la propuesta normativa debería incorporar las referidas reglas de participación ciudadana enmarcadas en la normativa actualizada antes citada. En tal sentido, proponemos el siguiente artículo: *"Artículo 5.- Etapas para la identificación de PASH El proceso de identificación de PASH se desarrolla con las etapas de planificación, ejecución y resultados, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD* ***y sus modificatorias, así como en las "Reglas para la participación ciudadana en la función evaluadora a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" aprobadas en dicho cuerpo normativo."*** *(el resaltado es nuestro)*	Sin perjuicio de lo antes señalado, se agrega una disposición referida a que en los casos que resulte necesaria la participación ciudadana, esta se efectúa en el marco de lo dispuesto en las "Reglas para la participación ciudadana en la función evaluadora a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", que forma parte como anexo del Reglamento de Evaluación. ***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL*** ***SEGUNDA.-*** *En los casos que resulte necesaria la participación ciudadana, esta se efectúa en el marco de lo dispuesto en las "Reglas para la participación ciudadana en la función evaluadora a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", que forma parte como anexo del Reglamento de Evaluación del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA/CD y sus modificatorias.*
Artículo 6.- Acción técnica documental en la etapa de planificación 6.1 Durante la etapa de planificación se realiza la acción técnica documental, que implica revisar la siguiente información: a) Información registrada en la BD-IPASH y en el RITL-IPASH. b) Información emitida por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas - del OEFA y por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.	**DGAAH - Minem** En el literal c) del inciso 6.1. del presente artículo, se señala que la no entrega de información acarrea responsabilidad de las instituciones públicas y privadas, y titulares de actividades de hidrocarburos. Al respecto, se sugiere precisar las disposiciones normativas que expresen el ámbito de aplicación, el tipo de responsabilidad y las sanciones, de corresponder. **SNMPE:** El numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29134,	**DGAAH - Minem** Respecto al tipo de responsabilidad, en la versión publicada de la Exposición de Motivos del proyecto normativo se precisa lo siguiente: *Aunado a ello, respecto a la acción técnica documental, el Reglamento señala que si la DEAM solicita información a los administrados y esta no es remitida dentro del plazo previsto para ello, dicha Dirección emite un informe de no cumplimiento de solicitud de información sobre los posibles PASH y lo remite a*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
c) Información de instituciones públicas y privadas, y titulares de actividades de hidrocarburos, información referida a posibles PASH. Respecto de este último, la no entrega de información solicitada acarrea responsabilidad. 6.2 La información sobre el posible PASH solicitada a los administrados debe ser remitida dentro del plazo indicado por la Dirección de Evaluación del OEFA (DEAM). En caso de omisión injustificada, dicha Dirección emite un informe de no cumplimiento de solicitud de información sobre los posibles PASH y lo remite a la Autoridad Instructora del OEFA recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador. 6.3 En caso de omisión injustificada de entrega de información sobre el posible PASH por parte de las entidades públicas, la DEAM informa ello al Órgano de Control Institucional.	Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM, señala lo siguiente: *"5.4 El OEFA, adicionalmente, puede solicitar a otras entidades o a los/las titulares de Actividades de Hidrocarburos información relativa a los posibles Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos que se encuentren dentro de su área de operación, en caso lo considere necesario, los cuales cuentan con un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para remitirla."* En la exposición de Motivos de la propuesta normativa, también se señala que el plazo para la remisión de la información por parte del titular se encuentra en el Reglamento de la Ley N° 29134, aunque se cita erróneamente el decreto supremo que lo aprobó (Decreto Supremo N° 033-2020-OEFA/MINAM), debiendo ser el correcto Decreto Supremo N° 033-2020-EM. En ese sentido, ya se estableció el plazo para que el titular remita dicha información y es facultativa por parte del OEFA, así mismo, el reglamento no hace referencia a que la no remisión de la información es considerada una causal para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, por ello, se sugiere revisar dicho extremo. Propuesta de redacción: *"La información sobre el posible PASH solicitada a los administrados debe ser remitida dentro del plazo indicado en el Reglamento de la Ley N° 29134."*	*la Autoridad Instructora del OEFA recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.* *Esta disposición se basa en lo dispuesto en el Numeral 5.4 del Artículo 5° del Reglamento de los PASH vigente -que establece que el OEFA puede solicitar a los/las titulares de Actividades de Hidrocarburos información relativa a los posibles PASH que se encuentren dentro de su área de operación, quienes cuentan con un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para remitirla-[1], y el Artículo 3° de la Tipificación de infracciones administrativas escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la Gestión de PASH, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2023-OEFA/CD[2].* *Finalmente, el Reglamento establece que si las entidades públicas no remiten al OEFA información sobre posibles PASH, la DEAM informa ello al Órgano de Control Institucional. Esta disposición se basa en lo dispuesto en el Numeral 5.1 del Artículo 5° del Reglamento de los PASH vigente que establece que las entidades que cuentan con información sobre titulares que cesaron sus actividades respecto de pozos, instalaciones, entre otros, deben ponerla a disposición del OEFA para el ejercicio de sus funciones[3].* Por tanto, la aplicación de la "responsabilidad" incluye tanto la responsabilidad por parte de instituciones públicas como de las privadas, así como de titulares de la actividad de hidrocarburos. Por su parte, las normas aplicables son el Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM (en adelante, ***Reglamento de los PASH***) así como

[1] **Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM**
Artículo 5.- Entidades competentes para informar sobre los pozos o instalaciones operadas por titulares que ya cesaron sus actividades
5.4 El OEFA, adicionalmente, puede solicitar a otras entidades o a los/las titulares de Actividades de Hidrocarburos información relativa a los posibles Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos que se encuentren dentro de su área de operación, en caso lo considere necesario, los cuales cuentan con un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para remitirla.

[2] **Tipificación de infracciones administrativas escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2023-OEFA/CD**
Artículo 3º.- Infracción administrativa referida a no brindar información
Constituye infracción administrativa no remitir la información solicitada por el OEFA, sobre los posibles Pasivos Ambientales que se encuentren dentro de su área de operación, en el plazo establecido en la normativa ambiental vigente. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

[3] **Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM**
Artículo 5.- Entidades competentes para informar sobre los pozos o instalaciones operadas por titulares que ya cesaron sus actividades
5.1 Las entidades que cuentan con información sobre titulares que cesaron sus actividades respecto de pozos, instalaciones, entre otros, deben ponerla a disposición del OEFA y del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para el ejercicio de sus funciones. Dicha información debe estar actualizada y sistematizada, bajo responsabilidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		las normas que corresponda aplicar al Órgano de Control Institucional - OCI en el marco de sus competencias. En este último punto, se agrega en la Exposición de Motivos que la comunicación del OEFA al OCI respecto a la no remisión de información por parte de entidades públicas se efectúa para que OCI actúe en el marco de sus competencias. Respecto a las sanciones correspondientes, se precisa que actualmente se cuenta con la *Tipificación de infracciones administrativas escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la Gestión de PASH*, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2023-OEFA/CD, en la que se dispone que constituye una infracción administrativa no remitir la información solicitada por el OEFA, sobre los posibles PASH que se encuentren dentro de su área de operación, en el plazo establecido en la normativa ambiental vigente; esta conducta es sancionada con una multa de hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. Al respecto, si bien se hace referencia a la citada norma en el pie de página de la Exposición de Motivos se incluirá en el texto la sanción correspondiente. En ese sentido, se acoge parcialmente la sugerencia de la DGAAH, puesto que las precisiones son incluidas en la Exposición de Motivos. **SNMPE:** Respecto al numeral 6.2 se acoge la propuesta de incluir la referencia normativa del plazo de la remisión de información, el cual se encuentra en el Reglamento de los PASH. Con relación a la referencia de la norma “Decreto Supremo N° 033-2020-OEFA/MINAM”, se acoge la propuesta y se procede a efectuar la corrección en la Exposición de Motivos. En lo referido a la recomendación de revisar que “la no remisión de la información es considerada una causal para iniciar un procedimiento administrativo sancionador,”, se precisa que actualmente dicha conducta es sancionada con una multa de hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias de acuerdo a la *Tipificación de infracciones administrativas escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la Gestión de PASH*, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		016-2023-OEFA/CD. Cabe precisar que dicha tipificación de infracciones y escala de sanciones se efectúa según lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de los PASH, que establece que el OEFA y el Osinergmin tipifican, en el marco de sus respectivas competencias, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento[4]. En ese sentido, no se acoge este extremo de la recomendación de la SNMPE. Por tanto, la redacción del numeral 6.2 queda en los siguientes términos: ***Artículo 6.- Acción técnica documental en la etapa de planificación*** *(...)* *6.2 La información sobre el posible PASH solicitada a los administrados debe ser remitida dentro del plazo indicado por la Dirección de Evaluación del OEFA (DEAM), según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2020-EM y sus modificatorias o norma que lo sustituya. En caso de omisión injustificada, la DEAM emite un informe de no cumplimiento de solicitud de información sobre los posibles PASH y lo remite a la Autoridad Instructora del OEFA recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.* *(...)* **DGAAH - Minem** En atención al comentario del **DGAAH - Minem** respecto al contenido del artículo 8, se adiciona el numeral 6.4, de acuerdo a lo siguiente: ***Artículo 6.- Acción técnica documental en la etapa de planificación***

[4] **Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-OEFA/MINAM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA.- Tipificación de infracciones En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el OEFA y el Osinergmin tipifican, en el marco de sus respectivas competencias, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		(...) *6.4 En los casos en los que no se cuente con información documental para verificar el cese de actividades de hidrocarburos, dicha verificación se efectúa en la Acción Técnica Fáctica en campo en la etapa de ejecución.*
Artículo 7.- De la actividad de reconocimiento del posible PASH 7.1 Ante la falta de certeza de la ubicación del posible PASH durante la acción técnica documental, se realiza una actividad de reconocimiento, definida en el Literal q) del Artículo 5 del Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD. **7.2 La actividad de Reconocimiento implica:** **a) Validar y constatar la ubicación física del posible PASH en campo sobre la base de información documental (coordenadas de referencia).** **b) Determinar las características del área para identificar indicios o evidencias de afectación de los componentes ambientales.** **c) Realizar las coordinaciones con el administrado, autoridades o sociedad civil, de ser el caso.** 7.3 La información recabada en campo en esta actividad se registra en la Ficha de Reconocimiento de posible PASH.	**DGAAH - Minem** En el inciso 7.1 hace referencia al literal q) del Artículo 5 del Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD; sin embargo, el literal señalado hace referencia a la definición de "Vigilancia" siendo el literal o) de la referida resolución el que hace referencia a "reconocimiento". **Respecto, de los demás incisos, se tiene los siguientes comentarios:** **(i) Sobre el inciso 7.2., se sugiere tener las siguientes consideraciones: (a) Validar la ubicación del pozo, mediante coordenadas; (b) Verificar físicamente la existencia de componentes del pozo: tubería (revestimiento) y cabezal y; (c) En caso no se pueda verificar físicamente la tubería (revestimiento), que es principal componente del pozo. Entonces, dicho pozo, no podría ser considerado un PASH, porque no habría forma de efectuar. En este último, el PASH debe considerarse solo al entorno superficial (locación) correspondiente al pozo según sus coordenadas.** **(ii) Un pozo debería considerarse como PASH, cuando físicamente el revestimiento de un pozo esté expuesto al ambiente sin los componentes del cabezal, y/o cuando el cabezal se encuentre en malas condiciones que no garantiza un sello para controlar la migración de fluidos.** **(iii) Si los pozos tienen documentos de reportes de abandono, necesariamente se debe inspeccionar el pozo en campo, para verificar sus condiciones de sello en**	**DGAAH - Minem (numeral 7.1)** Respecto a la referencia al literal q) del Artículo 5 del Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD, modificado por la Resolución Nº 00002-2024-OEFA/CD, se precisa que este sí hace referencia al término “reconocimiento”[5]. En ese sentido, no se acoge el comentario en este extremo. **SPDA (numeral 7.1 y numeral 7.2):** Con relación a la inclusión de la frase “y sus modificatorias”, se acoge el comentario y se incluye en el texto normativo, quedando en los siguientes términos: ***Artículo 7.- De la actividad de reconocimiento del posible PASH*** *7.1 Ante la falta de certeza de la ubicación del posible PASH durante la acción técnica documental, se realiza una actividad de reconocimiento, definida en el Literal q) del Artículo 5 del Reglamento de Evaluación del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD y sus modificatorias o norma que lo sustituya.* (...) En lo referido a la inclusión de la ciudadanía, esta se encuentra incluida en la sociedad civil. En ese sentido, no se acoge el comentario. Sin perjuicio de lo antes señalado, se agrega una disposición referida a que en los casos que resulte necesaria la participación ciudadana, esta se efectúa en el marco de lo

[5] **Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 00013-2020-OEFA-CD**
Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento se emplean los siguientes términos:
(...)
q) **Reconocimiento**: actividad de campo ejecutada en la etapa de planificación, mediante la cual se identifican las características del área de estudio y se determinan las acciones técnicas a realizar. También comprende la coordinación con el administrado, autoridades o ciudadanía, de ser el caso.
(...)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	superficie (boca de pozo) y, por consiguiente, validar el pozo corresponde en un PASH o no. **(iv) En caso de los pozos sin revestimiento (tubería), no deberían ser considerados como PASH, porque no se puede efectuar una operación de abandono en subsuelo, solo se podría colocar un sello en superficie en la ubicación que indica las coordenadas.** **SPDA:** El numeral 7.1 del artículo 7 desarrolla la actividad de reconocimiento del posible PASH, tomando como referencia a la actividad de reconocimiento definida en el Literal q) del Artículo 5 de la Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD. Asimismo, el numeral 7.2 del referido artículo lista las implicancias de la actividad de reconocimiento. En ese contexto, y dado que el precitado artículo señala que la actividad de reconocimiento también implica la coordinación con el administrado, las autoridades o la ciudadanía; con la finalidad de que exista una mayor precisión y correspondencia con la norma citada en la propuesta normativa, se propone la siguiente fórmula: *"**Artículo 7.- De la actividad de reconocimiento del posible PASH*** *7.1 Ante la falta de certeza de la ubicación del posible PASH durante la acción técnica documental, se realiza una actividad de reconocimiento, definida en el Literal q) del Artículo 5 del Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD **y sus modificatorias**.* *7.2 La actividad de Reconocimiento implica:* *a) Validar y constatar la ubicación física del posible PASH en campo sobre la base de información documental (coordenadas de referencia).* *b) Determinar las características del área para identificar indicios o evidencias de afectación de los componentes ambientales.* *c) Realizar las coordinaciones con el administrado, autoridades, **ciudadanía** o sociedad civil, de ser el caso."* ***(el resaltado es nuestro)***	dispuesto en las "Reglas para la participación ciudadana en la función evaluadora a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA". **DGAAH - Minem (numeral 7.2)** Con respecto al comentario en el item (i), es importante tomar en cuenta la definición de un PASH, señalada en el artículo 2° de la Ley N° 29134: *«Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos»* En ese sentido, se entiende que las operaciones en el subsector Hidrocarburos abarcan diferentes tipos de instalaciones como: pozos petroleros, tanques de almacenamiento, tuberías de transporte, establecimientos de comercialización de hidrocarburos, entre otros. En esa misma línea, el literal a) y b) del numeral 7.2 del proyecto normativo son aplicables a los diferentes tipos de instalaciones anteriormente señalados y no está sesgado solo a pozos petroleros. Además, se precisa que el numeral 7.2 está relacionado con la Actividad de Reconocimiento y no con la Acción técnica fáctica en campo que se realiza en la etapa de ejecución Por tanto, no se acoge el comentario. Con respecto al item (ii) y (iv), debe considerarse que en las definiciones establecidas en el artículo 2° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2004-EM, se define: *«Pozo: Cavidad en la corteza terrestre como resultado de la*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		perforación efectuada para descubrir o producir Hidrocarburos, inyectar agua o gas u otros objetivos.» *Por otra parte, en este mismo artículo se precisa la definición de abandono de Pozo:* *«Abandono del Pozo: Trabajos que se efectúan para dejar herméticamente cerrado y en condiciones seguras un Pozo.»* En ese sentido, la ausencia de casing en un pozo (posible PASH) no es condicionante para no realizar el abandono, por lo que, no corresponde elaborar un informe de no existencia de PASH. Para que un pozo sea considerado PASH, no es condicionante que tenga tubería de revestimiento o casing o forro, ya que de acuerdo a la definición es una cavidad en la corteza terrestre. Por otro lado, la definición de PASH considera, entre otros, a los pozos mal abandonados. Por tanto, no se acoge el presente comentario. En cuanto al ítem (iii), se precisa que la competencia para determinar la condición del abandono de pozos corresponde al Osinergmin de acuerdo a lo señalado en el número (iv) del literal b) del artículo 5.2 del Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 033-2020-EM, que señala lo siguiente: *«**Artículo 5.- Entidades competentes para informar sobre los pozos o instalaciones operadas por titulares que ya cesaron sus actividades*** *(...)* *5.2 Para el cumplimiento de lo señalado en el numeral precedente, Perupetro S.A. y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) ponen a disposición la siguiente información:* *(...)* *b) El Osinergmin pone a disposición del OEFA y del MINEM la siguiente información:* *(...)* *(iv) Verificación del estado de la ejecución del abandono permanente de los pozos respecto de la*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		seguridad en la infraestructura, de ser el caso. *(...)* Por tanto, no se acoge el presente comentario.
Artículo 8.- Conclusión de la acción técnica documental 8.1 Concluida la acción técnica documental, si la información para determinar el Cese de Actividades de Hidrocarburos es insuficiente, o si se verifica el Cese de Actividades de Hidrocarburos pero no se tiene **suficiente** información respecto de su estado o condición de deterioro, sus características y, además para la determinación de su respectivo nivel de riesgo; se realiza la acción técnica fáctica en campo. 8.2 En caso que al concluirse la acción técnica documental, se verifica el Cese de Actividades de Hidrocarburos y además se tiene suficiente información respecto de su estado o condición de deterioro, sus características y para la determinación de su respectivo nivel de riesgo, o no se verifica el Cese de Actividades de Hidrocarburos; no se realiza la acción técnica fáctica en campo.	**DGAAH - Minem** Es muy subjetivo considerar a priori cuándo la información es "suficiente" o "insuficiente", tampoco se sustenta ello en la exposición de motivos. Por otro lado, el RLPASH establece que el cese de actividades se verifica "documentalmente y/o fácticamente en campo". Sin embargo, en la propuesta se restringe la posibilidad de que la verificación sea tanto documentalmente como fácticamente. Al respecto, se debe considerar que mientras mayor información se tenga de un pasivo, se podrá contar con mayores elementos de juicio para evaluar el cese de actividades, reduciendo el margen de error.	Se acoge el comentario y se eliminan los términos “suficiente” e “insuficiente”, por lo que se modifica la redacción del artículo a efectos de precisar que una vez culminada la acción técnica documental, cuando la información analizada en dicha etapa no permite identificar el estado o condición de deterioro del PASH, sus características y, además su respectivo nivel de riesgo, entonces corresponde realizar la acción técnica fáctica en campo. Por otro lado, en base a la posibilidad de que la verificación sea tanto documentalmente como fácticamente, en el numeral 6.4 del artículo 6 del proyecto normativo se precisa que, en los casos en los que no se cuente con información documental para verificar el cese de actividades de hidrocarburos, dicha verificación se efectúa en la Acción Técnica Fáctica en campo en la etapa de ejecución. En ese sentido, la redacción del artículo 8 queda en los siguientes términos: ***Artículo 8.- Conclusión de la acción técnica documental*** *8.1 Si culminada la acción técnica documental se verifica que han cesado las actividades de hidrocarburos y no se tiene información del estado o condición de deterioro y sus características del posible PASH que permita determinar su nivel de riesgo, se realiza la acción técnica fáctica en campo.* *8.2 Si culminada la acción técnica documental se verifica que han cesado las actividades de hidrocarburos y se tiene información del estado o condición de deterioro y sus características del posible PASH, que permita determinar su nivel de riesgo, no se realiza la acción técnica fáctica en campo.* *8.3 Si culminada la acción técnica documental se verifica que no han cesado las actividades de hidrocarburos, se emite el informe de no existencia*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		de pasivo ambiental.
Artículo 9.- Acción técnica fáctica en campo en la etapa de ejecución 9.1 Durante la etapa de ejecución se realiza la acción técnica fáctica en campo conforme a la **normativa técnica vigente** sobre la materia, con la finalidad de recabar en campo información relevante respecto del estado y/o condición de deterioro del posible PASH, tipo y cantidad de contaminantes presentes a través de muestreos puntuales, así como sus características físicas, químicas, biológicas, la posible fuente de generación del impacto, entre otras, para estimar su nivel de riesgo, de ser el caso. 9.2 La información recabada en campo se registra en la Ficha de identificación de posible PASH según lo previsto en el Anexo Nº 2 del presente Reglamento.	**DGAAH - Minem** Con relación a la "normativa técnica vigente" se debe precisar a qué normativa se refiere, el nombre de la norma y el dispositivo legal con el que fue aprobado. Con relación a la ficha de identificación del posible PASH, resulta necesario un mayor desarrollo para los casos de pozos mal abandonados, teniendo en cuenta que constituyen el 99% de PASH identificados por OEFA. Al respecto, se han presentado casos que por no recabarse información técnica suficiente sobre pozos, se ha verificado posteriormente la no existencia. En ese sentido, resulta necesario recabar información de los componentes del pozo, tales como: cabezal, casing, cantina, plataforma. Igualmente, resulta necesario efectuar una descripción más precisa del entorno del posible PASH, que incluya al menos lo siguiente: accesos, existencia de viviendas, caminos carreteras, otro tipo de infraestructura urbana, así como la distancia al pozo.	Respecto al uso del término “normativa técnica vigente”, se precisa que en el objeto del proyecto normativo se hace referencia a la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM. En ese sentido, en el presente proyecto se encuentra incluido el nombre de la norma y el dispositivo legal con el que fue aprobado. Por tanto, no se acoge el comentario de la DGAAH referido a este extremo. Por otro lado, la definición de un PASH, se encuentra señalada en el artículo 2° de la Ley N° 29134: *«Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos»* De esta manera, se entiende que las operaciones en el subsector Hidrocarburos abarcan diferentes tipos de instalaciones como: pozos petroleros, tanques de almacenamiento, tuberías de transporte, establecimientos de comercialización de hidrocarburos, entre otros. En ese sentido, el proyecto normativo establece reglas y el método que permite recabar información específica del posible PASH y de su entorno aplicables a los diferentes tipos de instalaciones anteriormente señalados y no estar sesgado solo a pozos petroleros. Cabe resaltar que, si bien el proyecto publicado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD para recibir comentarios de la ciudadanía incluyó la Ficha de identificación de posible PASH, así como la Ficha de Estimación del nivel de Riesgo para PASH en tierra firme y en ambientes marinos, estas recogen lo previsto en la Metodología, por lo que no adiciona un contenido normativo. Al operativizar la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		metodología para ser aplicada por los evaluadores para registrar la información recabada en campo, no es un documento de aplicación por parte de los administrados del OEFA u otras entidades públicas, sino de aplicación interna. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la referida Ficha es de ámbito interno y que este documento sistematiza los aspectos detallados en la metodología así como en el Reglamento, no se incluye en el contenido normativo del proyecto normativo. Por tanto, no se acoge el comentario.
Artículo 10.- Posibles PASH hallados durante la acción técnica fáctica en campo La actividad de reconocimiento de posible PASH se realiza si durante la ejecución de la acción técnica fáctica en campo se determina la existencia de posibles PASH distintos a los considerados para su evaluación durante la etapa de planificación.		
Artículo 11.- Apoyo de la DSEM o las ODES cuando se requiera atención inmediata 11.1 La DEAM puede solicitar apoyo a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM o a las Oficinas Desconcentradas - ODES para realizar actividades de reconocimiento o la acción técnica fáctica en campo respectivamente, cuando se requiera atención inmediata y su personal se encuentre cerca de la zona del posible PASH. 11.2 Para tales efectos, la DSEM y las ODES son responsables de cumplir con la normativa técnica vigente sobre la materia.	**DGAAH - Minem** En el presente artículo, hace referencia al término "actividades de reconocimiento", se sugiere se precise y/o conceptualice dicho término en el artículo 4 del presente Reglamento; siendo que, no queda claro si dicho término está comprendida en la acción técnica fáctica de campo o es una actividad ex ante a la realización de dicha acción.	De acuerdo al artículo 5° del presente proyecto normativo, el proceso de identificación de PASH se desarrolla con las etapas de planificación, ejecución y resultados, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD. Cabe precisar que, el reconocimiento se encuentra definido en el literal q) del Artículo 5 del referido Reglamento[6]. Adicionalmente, con relación a si la actividad de reconocimiento “está comprendida en la acción técnica fáctica de campo o es una actividad ex ante a la realización de dicha acción”, se precisa que, de acuerdo a los artículos 6 y 7 del proyecto normativo, dicha actividad corresponde a la etapa de planificación. En ese sentido, no se acoge el comentario de la DGAAH, puesto que actualmente ya existe una definición del término “reconocimiento”.

[6] **Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 00013-2020-OEFA-CD**
Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento se emplean los siguientes términos:
(...)
q) **Reconocimiento**: actividad de campo ejecutada en la etapa de planificación, mediante la cual se identifican las características del área de estudio y se determinan las acciones técnicas a realizar. También comprende la coordinación con el administrado, autoridades o ciudadanía, de ser el caso.
(...)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Artículo 12.- Análisis de la información en la etapa de Resultados En la etapa de resultados se realiza el análisis de la información recopilada durante la acción técnica documental y/o la acción técnica fáctica en campo y en atención a las conclusiones se emiten los siguientes informes: a) Informes de identificación de PASH b) Informes de no existencia de PASH		
Artículo 13.- Aplicación de la Metodología para la estimación de riesgo de PASH La Metodología para la estimación de riesgo de PASH, prevista en el Anexo Nº 1 del presente Reglamento, se aplica únicamente cuando se identifica un PASH.		Cabe resaltar que, si bien el proyecto publicado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD para recibir comentarios de la ciudadanía incluyó la Ficha de identificación de posible PASH, así como la Ficha de Estimación del nivel de Riesgo para PASH en tierra firme y en ambientes marinos, como anexos; estas recogen lo previsto en la Metodología, por lo que no adiciona un contenido normativo. Al operativizar la metodología para ser aplicada por los evaluadores para registrar la información recabada en campo, no es un documento de aplicación por parte de los administrados del OEFA u otras entidades públicas, sino de aplicación interna. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la referida Ficha es de ámbito interno y que este documento sistematiza los aspectos detallados en la metodología así como en el Reglamento, no se incluye en el contenido normativo del proyecto normativo. Por lo expuesto, se elimina la mención de anexos numerados y se dispone la aprobación del Reglamento y la Metodología mediante los respectivos artículos 1 y 2 de la Resolución.
Artículo 14.- Remisión de los informes de identificación de PASH 14.1 La DEAM remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del MINEM los informes de identificación de PASH, con los resultados del análisis de la información recabada en campo y en gabinete y su correspondiente estimación del nivel de riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2020-EM. 14.2 La DEAM remite copia del Informe de Identificación de PASH a la DSEM, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin y a Perupetro S.A. para conocimiento.		

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
14.3 La DEAM remite anualmente la relación de PASH identificados —y comunicados al MINEM— ubicados en su jurisdicción a los gobiernos regionales, municipalidades provinciales y distritales para conocimiento y acciones en el marco de sus competencias.		
Artículo 15.- Remisión de informes de No existencia de PASH La DEAM remite el Informe de no existencia de PASH a la DSEM y, de corresponder, al Osinergmin y a Perupetro S.A.	**DGAAH - Minem** Se sugiere que cuando el OEFA expida Informes de No existencia de PASH, también sean remitidos a la DGAAH del MINEM; ya que, dicha entidad es la autoridad competente para actualizar el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, conforme el artículo 12 del Decreto Supremo N° 033-2020-EM.	Se acoge la recomendación y se incluye en el texto normativo en los siguientes términos: ***Artículo 15.- Remisión de informes de No existencia de PASH*** *La DEAM remite el Informe de no existencia de PASH a la DSEM así como a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del MINEM y, de corresponder, al Osinergmin y a Perupetro S.A.*
Artículo 16.- Sobre la recalificación de nivel de riesgo 16.1 La recalificación del nivel de riesgo a PASH identificados se puede realizar a partir de: a) Solicitudes remitidas por el MINEM u otra entidad vinculada a la gestión de PASH, o b) información reportada a través de denuncias ambientales, noticias, entre otros. 16.2 Realizado el análisis documental preliminar de las nuevas características o condición del PASH reportado, si se advierte que no se afectará su nivel de riesgo, se comunica la no procedencia de la recalificación al MINEM o a la entidad vinculada a la gestión de los PASH, persona natural o jurídica que lo haya solicitado, según corresponda. 16.3 En caso que del análisis documental preliminar de las nuevas características o condición del PASH reportado se advierta que afectará su nivel de riesgo, la DEAM procede de la siguiente manera: a) Cuando la información brindada es suficiente, no realiza la acción en campo y emite el informe de recalificación de nivel de riesgo de PASH. b) Cuando la información brindada es insuficiente, realiza la acción en campo y posteriormente, emite el informe de recalificación de nivel de riesgo de PASH. 16.4 La DEAM remite el informe de recalificación de nivel de riesgo de PASH al MINEM para que actualice el Inventario de PASH y realice las acciones que correspondan. 16.5 La DEAM remite una copia del Informe de recalificación de	**SNMPE:** (numeral 16.3) Cuando los pasivos ambientales tengan un operador identificado, procederá su atención a través de la ejecución de los planes de abandono que se aprueben, por lo cual se entiende que una vez finalizada esta actividad el Titular (administrado) solicita a OEFA la supervisión para verificar la conformidad. En este caso, ¿OEFA esperaría asimismo que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del MINEM le solicite la recalificación del riesgo?, de ser así debería reglamentarse el procedimiento para que el Titular solicite ello a la mencionada Dirección General. **SNMPE:** (numeral 16.5) En la misma línea que lo señalado en el numeral 14.3 se solicita incluir también a las autoridades regionales y otros en la comunicación del informe de recalificación del nivel de riesgo.	Respecto a la consulta sobre la posibilidad de que el titular solicite al MINEM la recalificación del riesgo del PASH a su cargo, se precisa que ello no puede ser incluido en el presente Reglamento, puesto que el OEFA no cuenta con las competencias para regular la actuación del MINEM. En ese sentido, no se acoge el comentario sobre el numeral 16.3. Con relación al numeral 16.5, se acoge el comentario de la SNMPE, por lo que se incluyen a las autoridades regionales y otros en la comunicación del informe de recalificación del nivel de riesgo. ***Artículo 16.- Sobre la recalificación de nivel de riesgo*** *(...)* *16.5 La DEAM remite una copia del Informe de recalificación de nivel de riesgo de PASH a la DSEM, al Osinergmin y a Perupetro S.A., para conocimiento, así como a los gobiernos regionales, municipalidades provinciales y distritales, de corresponder.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
nivel de riesgo de PASH a la DSEM, al Osinergmin y a Perupetro, para conocimiento.		
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL Toda mención a la "Directiva para la identificación de PASH a cargo del OEFA y a la Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo de PASH", aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-OEFA/CD, debe entenderse referida al presente Reglamento y a la Nueva Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo de PASH, o sus modificatorias.		
ANEXO Nº 1. Metodología para la estimación del nivel de riesgo de PASH	**SNMPE:** respecto de la nueva metodología para la estimación del nivel de riesgo PASH se requiere una explicación y discusión especializada a nivel de sector privado y público para lo que se sugiere coordinar una reunión donde también participen MINEM, Profonanpe y las demás entidades relacionadas, debido a que la nueva metodología contiene mayor detalle que la anterior y que se entiende que del método propuesto dependerá la definición de valores objetivos de remediación.	A través de la publicación previa de los proyectos normativos (tal como el presente) se busca optimizar los principios de participación ciudadana, transparencia y publicidad, ya que permite que la ciudadanía en general conozca sobre cómo se desarrolla la gestión de la entidad pública y tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión. Asimismo, la publicación del presente proyecto normativo ha sido efectuada en el marco de lo dispuesto en el artículo artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM, el cual señala que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados[7]. Al respecto, teniendo en consideración que la propuesta únicamente adecua el contenido de la Directiva de PASH –que establece puntualmente las pautas generales y específicas de cómo la Subdirección de Sitios Impactados de las DEAM del OEFA va a llevar a cabo la identificación de los PASH– y de la Metodología de PASH –la cual únicamente es empleada por dicha Subdirección cuando de identifican PASH para estimar el

[7] **Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM**
Artículo 39.- Publicación de proyectos de normas
Los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un período mínimo de diez (10) días útiles.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		nivel de riesgo asociado a tales PASH identificados– a la normativa vigente sobre la materia, y en estricto no contiene disposiciones que regulen asuntos ambientales generales (ya que se basa en los vigentes), ni crea, modifica, regula, declara o extingue derechos u obligaciones de carácter general, no se encuentra en estricto en un escenario de necesidad de publicación. Sin embargo, considerando que la propuesta está referida a una etapa (identificación de PASH y estimación de su nivel de riesgo) que forma parte de una regulación especial sobre a la gestión de los PASH establecida en la Ley que regula los PASH y su Reglamento, se ha considerado su publicación para recibir comentarios de la ciudadanía, instituciones, entidades públicas, etc. En ese sentido, la oportunidad de presentar comentarios a partir de la publicación del presente proyecto normativo, es el espacio en el corresponde que ingresen aportes, tal como lo ha efectuado la SNMPE y la DGAAH del MINEM. Respecto a PROFONANPE, si bien dicha entidad no ha presentado comentario o aportes al presente proyecto normativo, es importante señalar que, de acuerdo al numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM, corresponde a dicha entidad la captación de recursos destinados a solventar la remediación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a cargo del Estado, así como informar semestralmente a la DGAAH respecto a dicha captación[8]. En ese sentido, se advierte que el PROFONANPE no aplica la metodología para la estimación del nivel de riesgo PASH. Finalmente, cabe mencionar que se elimina la mención de anexos numerados y se dispone la aprobación del Reglamento y la Metodología mediante los respectivos artículos 1 y 2 de la Resolución.

[8] **Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM**
Artículo 25.- Acciones a cargo del Estado para la remediación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos
(...)
25.2. Corresponde a PROFONANPE las siguientes funciones:
a) Captar recursos provenientes de la cooperación internacional, donaciones, canje de deuda y otros, a fin de solventar la remediación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a cargo del Estado.
b) Remitir semestralmente un reporte a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, en el cual informe los resultados obtenidos en la captación de recursos provenientes de la cooperación internacional, donaciones, canje de deuda y otros, destinados a financiar la remediación de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a cargo del Estado.
(...)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
I. Glosario de términos		
II. Estimación del nivel de riesgo cualitativo		
2.1 Método de Estimación del Nivel de Riesgo Cualitativo		
2.2 Cálculo del Nivel de Riesgo Cualitativo a la Seguridad de la Población (NRCSe) El NRCSe (cuyo valor está comprendido entre 0 y 100), está relacionado con la integridad física de las personas (población), entendiéndose como el potencial daño físico (caídas a mismo o diferente nivel, corte con objeto punzante, etc.) o intoxicaciones agudas por presencia de gases o vapores que puedan existir en una determinada zona vinculada con la presencia de un PASH. En ese sentido, para realizar la estimación del NRCSe, es necesario la presencia de al menos un escenario de peligro. $NRCSe = Factor\ EP + Factor\ R$ Donde: *Factor EP* : Factor Escenarios de Peligro *Factor R* : Factor Receptor **Esquema N° 2** 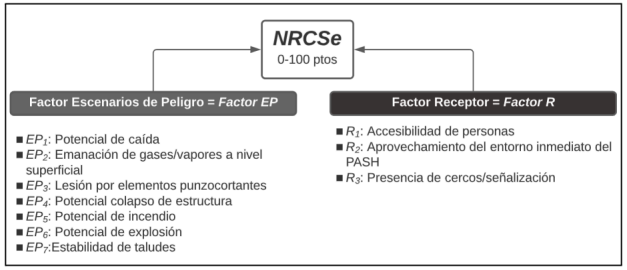 	**Empresa SG SST Consultores** Se debe revisar las estadísticas e informes de eventos que se han presentado en los PASH, sobre todo en el Area de la Brea Negritos, con el propósito de determinar las causas que ocasionaron los eventos, como son: Daños a personas y al medio ambiente; de conocer las causas se darán las salvaguardas para evitar los eventos peligrosos. Por lo dicho en el párrafo precedente se recomienda incluir en el Esquema NRCSe, los siguientes escenarios de riesgo ER que están presentes en los PASH : **A) ER (Escenario de Riesgo):** Manipulación de la estructura del cabezal de pozo por personas extrañas para la extracción de gas. **A) FR (Factor Receptor):** Conexiones clandestinas para abastecer de gas natural a las viviendas que se encuentran cerca al PASH. **B) ER (Escenario de Riesgo):** Construcción de viviendas u otra instalación cerca a los PASH o en las coordenadas de ubicación del PASH. **B) FR (Factor Receptor):** Existencia de viviendas en las coordenadas de ubicación de un PAAS. **C) ER (Escenario de Riesgo):** Excavaciones en áreas donde se sospecha la existencia de cabezal de pozo (PASH) **C) FR (Factor Receptor):** Realizar excavaciones en áreas de PASH sin el estudio de suelos previo. **D) ER (Escenario de Riesgo):** Impacto de vehículos o personas contra la estructura de PASH **D) FR (Factor Receptor):** PASH ubicados en áreas de tránsito de vehículos y personas sin señalética de seguridad. Sustento: Análisis de las Estadísticas de Eventos ocurridos en las áreas de mar y tierra, con el fin de determinar las causas que originaron los eventos, para tomar las medidas preventivas y correctivas, evitando su recurrencia, así como mitigar los conflictos sociales que se puedan presentan por el tema de los PASH.	La definición de un PASH, se encuentra señalada en el artículo 2° de la Ley N° 29134: *«Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos»* De esta manera, se entiende que las operaciones en el subsector Hidrocarburos abarcan diferentes tipos de instalaciones como: pozos petroleros, tanques de almacenamiento, tuberías de transporte, establecimientos de comercialización de hidrocarburos, entre otros. En ese sentido, el proyecto normativo establece escenarios generales que puedan ser aplicables a los diferentes tipos de instalaciones anteriormente señalados y no está sesgado a solo pozos petroleros y que estos necesariamente estén en zona urbana o rural con presencia de viviendas como plantea la Empresa SG SST Consultores. Asimismo, respecto a la estadística de eventos señalada en el «Sustento», no se establecen fuentes para ser analizadas y ser tomadas en cuenta. Por tanto, no se acoge el presente comentario.
2.2.1 Factor Escenarios de Peligro (Factor EP) para el NRCSe		

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<table>
<tr><th>PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO
(Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)</th><th>COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA</th><th>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS</th></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2.2.1.2 EP₂: Emanación de gases/vapores a nivel superficial

Cuadro N° 2. Escenario de Peligro 2
<table><tr><th rowspan="2">Emanación de gases/vapores a nivel superficial (EP₂)</th><th colspan="2">Valor</th></tr><tr><th>En tierra firme</th><th>En ambientes marinos</th></tr><tr><td>Presencia de gases/vapores (medido con PID (*) u otro equipo)</td><td>7</td><td>8</td></tr><tr><td>Ausencia de gases/vapores (medido con PID u otro equipo)</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>Ausencia de gases/vapores (no se utilizó PID ni otro equipo)</td><td>3,5</td><td>4</td></tr></table>(*) PID (Photo-Ionization Detector): detector portátil, personal, o fijo que mide una amplia gama de compuestos orgánicos volátiles (COV) y algunos compuestos inorgánicos en un rango desde partes por millón (ppm) a partes por billón (ppb). Proporciona una lectura continua y puede emitir alarmas cuando las concentraciones exceden los niveles definidos por el usuario.</td><td><u>Empresa SG SST Consultores</u>
En la tercera línea dice:
Ausencia de gases/vapores (no se utilizó PID ni otro equipo)
Valor Tierra :3.5
Valor en Ambientes Marinos: 4

Se debe definir los valores de las lecturas que pueden arrojar los equipos de monitoreo de gases y vapores.
Para Gases combustibles su lectura es en %, y para los gases tóxicos su lectura es en ppm.
El reglamento de Seguridad para las actividades de hidrocarburos, recomienda la medición con equipo detector de gases ante la sospecha de presencia de gases combustibles o tóxicos.

Sustento:
Las hojas de seguridad de los gases combustibles y tóxicos que pueden estar presente en los PASH indican que los valores se miden para :
Gases Combustibles: %
Gases Tóxicos: ppm
Los instrumentos de medición para el monitoreo de gases y vapores, viene reseteados de fabrica indicando las unidades en porcentaje(%) y ppm, en algunos casos ppb.</td><td>Los valores señalados en el Cuadro N° 2 corresponden a la valoración numérica para la aplicación de la estimación del Nivel de Riesgo Cualitativo, por lo que estos valores no corresponden a las mediciones o lecturas de los equipos debido a que el cuadro tiene la finalidad de valorar la presencia o ausencia de gases/vapores. Por tanto, no se acoge el presente comentario.</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>ANEXO Nº 2. Fichas
Ficha de identificación de posible PASH</td><td><u>DGAAH - Minem</u>
En la Ficha de identificación de posible PASH, se sugiere agregar un rubro que comprenda todos aquellos componentes (cabezal, casing, cantina, plataforma, etc.) que evidencie que el pozo califique como PASH.</td><td>La definición de un PASH, se encuentra señalada en el artículo 2° de la Ley N° 29134:

«Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos»

De esta manera, se entiende que las operaciones en el subsector Hidrocarburos abarcan diferentes tipos de</td></tr>
</table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		instalaciones como: pozos petroleros, tanques de almacenamiento, tuberías de transporte, establecimientos de comercialización de hidrocarburos, entre otros. En ese sentido, la propuesta normativa busca regular la recabación de la información específica del posible PASH y de su entorno aplicables a los diferentes tipos de instalaciones anteriormente señalados y no estar sesgado solo a pozos petroleros. Por tanto, no se acoge el presente comentario. Adicionalmente, cabe resaltar que, si bien el proyecto publicado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD para recibir comentarios de la ciudadanía incluyó la Ficha de identificación de posible PASH, así como la Ficha de Estimación del nivel de Riesgo para PASH en tierra firme y en ambientes marinos, como anexos; estas recogen lo previsto en la Metodología, por lo que no adiciona un contenido normativo. Al operativizar la metodología para ser aplicada por los evaluadores para registrar la información recabada en campo, no es un documento de aplicación por parte de los administrados del OEFA u otras entidades públicas, sino de aplicación interna. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la referida Ficha es de ámbito interno y que este documento sistematiza los aspectos detallados en la metodología así como en el Reglamento, no se incluye en el contenido normativo del proyecto normativo. Por lo expuesto, se elimina la mención de anexos numerados y se dispone la aprobación del Reglamento y la Metodología mediante los respectivos artículos 1 y 2 de la Resolución.
Ficha para la estimación del nivel de riesgo para PASH (tierra firme)		
Ficha para la estimación del nivel de riesgo para PASH (ambientes marinos)		
OTROS	**DGAAH - Minem** En caso se advierta la existencia de pozos sin casing, no podría identificarse como PASH, ya que no habría forma operativa para reducir o mitigar el riesgo observado en superficie, por lo que correspondería la elaboración de un Informe de no existencia de PASH.	En las definiciones establecidas en el artículo 2° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2004-EM, se señala: «Pozo: Cavidad en la corteza terrestre como resultado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2024-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		de la perforación efectuada para descubrir o producir Hidrocarburos, inyectar agua o gas u otros objetivos.» Por otra parte, en este mismo artículo se precisa la definición de abandono de Pozo: «Abandono del Pozo: Trabajos que se efectúan para dejar herméticamente cerrado y en condiciones seguras un Pozo.» En ese sentido, la ausencia de casing en un pozo (posible PASH) no es condicionante para no realizar el abandono, por lo que no corresponde elaborar un informe de no existencia de PASH. Por tanto, no se acoge el presente comentario.
	SNMPE Sugerimos también considerar el plazo para comentarios como un plazo neto desde la publicación del proyecto de norma en la página web de OEFA a fin de poder analizar oportunamente los mismos. Ello en relación a lo señalado en el artículo 1 de la mencionada prepublicación, donde se establece que la norma así como la exposición de motivos se publicarán recién en los siguientes dos (02) días hábiles desde la publicación de la Resolución en el Diario El Peruano; sin embargo, el plazo de comentarios finalizará a los diez (10) días hábiles desde publicada la Resolución en el Diario El Peruano indistintamente desde el momento en que se puede acceder al contenido de la misma.	La Resolución del Consejo Directivo Nº 00007-2024-OEFA/CD se emitió y aprobó el 1 de julio de 2024; asimismo, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de julio de 2024. De acuerdo al registro de la sede digital del OEFA, el 2 de julio se publicó la citada Resolución y los documentos en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/5719749-resolucion-de-consejo-directivo-n-00007-2024-oefa-cd En caso se cuente el plazo de los 10 días hábiles *"como un plazo neto desde la publicación del proyecto de norma en la página web de OEFA*", el último día para la remisión de comentarios hubiese sido el 16 de julio, generando un perjuicio para quienes hayan efectuado comentarios puesto que actualmente el último día para su remisión fue el 17 de julio. En ese sentido, se mantienen los plazos actuales, por lo que no se acoge la propuesta de la SNMPE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03836319"

03836319

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***